



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00060-00.- Acción de tutela promovida por la señora **MARIA JUDIT PIMIENTA SIERRA** quien dice actuar como agente oficiosa de su señora madre **REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA**, quien dice pertenece a la tercera edad. Accionado: **NUEVA EPS**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta por la señora MARIA JUDIT PIMIENTA SIERRA quien dice actuar como agente oficiosa de su señora madre REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, de 90 años de edad, quien está afiliada a NUEVA EPS y padece de varias enfermedades, entre ellas, fractura de cadera derecha, sufrió un Accidente Cardio Vascular hemorrágico, intraparenquimatosa frontoparietal derecha con hemiplagia de emicuerpo izquierdo, a quien también le fue practicada una gastronomía endoscopia que le imposibilita ingerir alimentos, como antecedente presenta enfermedad pulmonar obstructiva crónica antonisen III, hipertensión arterial estadio II por HC, crisis hemorrágica cerebrales e incontinencia fecal.

Alega que por su condición de salud la señora SIERRA DE PIMIENTA debe permanecer las 24 horas del día acostada, por lo que requiere que se la aplique la crema anti escara MARLY en el área afectadas cada 4 horas, para evitar escaras en la zona de presión de la piel y así evitar complicaciones mayores. Afirma que NUEVA EPS no accede a su solicitud a pesar de haberle sido debidamente radicada el 25 abril 2022.

Que NUEVA EPS ha negado la crema anti escara, a pesar de ser un producto que favorece la capacidad de regeneración de la piel de su señora madre con hidratación y la regeneración de las capas hidrolipídica, violándole con ello su derecho a la salud.

Con fundamento en lo anterior, solicita la tutela a favor de su agenciada de los derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, a la igualdad y la dignidad humana; por la negativa de NUEVA EPS a brindarle tratamiento integral de atención a la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, en consecuencia, se le otorgue la crema anti escaras MARLY, que se deberá aplicar cada 4 horas para sobre llevar un padecimiento o enfermedad que afecta la calidad de vida de vida.

Presentándose por la parte actora, el 10 de mayo de 2022, escrito en el que se informa por la señora María Judit Pimiento Sierra, que actuaba en calidad de agente oficiosa, teniendo en cuenta que su madre la señora Regina Josefina Sierra De Pimiento, es una persona la tercera edad con serias dificultades de salud.

Con la solicitud de tutela se aportó unos documentos.

Solicitud radicada ante la EPS de crema preventiva de escaras en piel MARLY, otorgada por padecer atrofia y desgaste muscular, no clasificado, datada 28 de abril de 2022.

Orden medica suscrita por la médico general, crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, aplicar cada 8 horas por 3 meses, datada 25 de abril de 2022.

Historia clínica datada 25 de abril de 2022.



ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el auto arriba mencionado el Despacho requirió a la entidad accionada NUEVA EPS para que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, quien informa se resume:

La usuaria registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activo en el régimen Contributivo en la NUEVA EPS en calidad de Cotizante, teniendo acceso a los servicios de salud incluidos en el PBS.

Como primera medida informan al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante, precisan indicar que NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el PBS (plan de beneficios en salud), las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

Afirma que NUEVA EPS ha garantizado la atención médica integral a la usuaria y su derecho a la seguridad social. Asimismo, indican a la accionante y al despacho que cuentan con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial.

En cuanto al insumo solicitado (Crema Preventiva de Escaras en Piel (MARLY)), el área técnica de salud informa que haciendo la verificación en el sistema se evidencia que se trata de un servicio NO PBS que debe ser radicado por parte del médico tratante a través de MIPRES para aprobación por parte del ministerio de salud y posteriormente proceder con la autorización de servicios por parte de la EPS. De acuerdo con la normatividad vigente (Resolución 2292 del 2021), el médico tratante adscrito a la red de prestadores debe solicitar autorización al Ministerio de Salud por la página de MIPRES para su aprobación. De acuerdo con lo indicado por el Ministerio de Salud, en la nota externa 23/03/2017- 201733200074543, es responsabilidad del especialista.

Que, en efecto, las EPS tendrán unos recursos no PBS que no pueden sobrepasar el presupuesto máximo girado, en este caso NUEVA EPS. Les es pertinente traer a colación que a través de la Resolución 2292 del 2021 en su artículo 2, se indican los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC.

Por su parte la Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone en su artículo 240 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES, y precisa que, las EPS considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina ese Ministerio, remitirán la información que este



último requiera, precisando que en ningún caso el cumplimiento del presupuesto máximo por parte de las EPS, deberá afectar la prestación del servicio.

Agrega que, en efecto, las EPS tendrán unos recursos NO PBS que no pueden sobrepasar el presupuesto máximo girado, en este caso ello debe ser obedecido por NUEVA EPS, por lo que reitera, la solicitud de recobro por los servicios NO PBS. En estos términos, se requiere de una orden medica ingresada al MIPRES por el especialista, para proceder a ordenar el insumo pretendido a través de la acción constitucional.

Solicitan respetuosamente se declare en la sentencia, se transcribe:

PRINCIPALES: ☐ Denegar las pretensiones de la parte accionante por no existir perjuicio irremediable a evitar, toda vez que la entidad NUEVA EPS se encuentra garantizando los tratamientos a la usuaria, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante, no existe negativa por parte de la NUEVA EPS en el suministro de los medicamentos, tratamientos y valoraciones especializadas. Con relación a los servicios NO PBS, estos deben ser radicados por parte del médico tratante a la plataforma MIPRES para la aprobación por parte del ministerio y posterior autorización de servicios.

SUBSIDIARIAS: ☐ En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Vistos los hechos, pretensiones y el informe presentado, se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a NUEVA EPS que proceda inmediatamente a suministrarle oportunamente y en las cantidades ordenadas por el médico tratante de la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, el medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, que de acuerdo con la orden medica datada 25 de abril de 2022, debe aplicar cada 8 horas por 3 meses.



3. Jurisprudencia aplicable al caso. El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos y la exoneración en la cancelación de pagos moderadores. Reiteración de jurisprudencial.

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

*Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’S (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. Así, este Tribunal ha dicho que se vulnera el derecho a la salud cuando se reconoce el suministro de los medicamentos en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, bien sea por falta de recursos económicos o porque su estado físico no se lo permite.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.” (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del POS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el



principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

*Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:*

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que, a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada por la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero, es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, se analizará la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumplen.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora MARÍA JUDIT PIMIENTA SIERRA, quien dice actuar como agente oficioso¹ de su señora madre REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, quien afirmó interponer la presente acción con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, ante la omisión de la NUEVA EPS de autorizarle y entregarle un medicamento.

En el caso concreto, se dice por la agente oficioso señora MARÍA JUDIT PIMIENTA SIERRA, actuar como tal, buscando actuar a favor de la protección de los derechos de la señora REGINA

¹ **La Agencia oficiosa en Acción de Tutela.** Sentencia T-171/15. “Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela, los señalados a continuación: “(...) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)”. De conformidad con lo anterior, en caso de presentarse los dos primeros supuestos, se cumple con la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela está obligado a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda. De no ser así, el juez tiene la obligación de rechazar de plano la tutela declarándola improcedente. Ahora bien, a pesar de la exigencia de que se cumplan los elementos normativos señalados, se debe precisar que los mismos no pueden estar supeditados a la existencia de frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, ya que puede ocurrir que las circunstancias que impiden que una persona actúe a nombre propio, justificando la agencia oficiosa de otro, se concluyan de la narración hecha por el actor, cuya veracidad y alcance deberán ser valorados por el juez. Así las cosas, la imposibilidad física o mental del titular de los derechos fundamentales afectados para procurar por sí mismo la protección de sus derechos, legítima a un tercero para instaurar las acciones constitucionales correspondientes.”



JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA. Al respecto se ha dicho que se puede agenciar cuando de las circunstancias reales se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.

En el caso en estudio, la actora alegó que su agenciada es una persona de la tercera edad (90 años), quien sufre problemas de salud por ello ante la imposibilidad de ejercer la defensa de sus derechos de forma directa, por las múltiples limitaciones de salud que padece, entre ellas, hipertensión, accidente vascular encefálico agudo, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, incontinencia fecal y fractura de pierna derecha; por ello actúa como su agente oficioso, anexando historia clínica, lo que confirma que la actora no se encuentra en las mejores condiciones físicas para ejercer su derecho, razón por la cual existe legitimación por activa de la señora MARÍA JUDIT PIMIENTA SIERRA como agente oficiosa de la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la actora dirigió la presente acción contra la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, en la que se encuentra afiliada la agenciada en el Régimen Contributivo, pretendiendo que se le ordene a la EPS que proceda inmediatamente a suministrar oportunamente y en las cantidades ordenadas por el médico tratante el medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, que de acuerdo con la orden medica datada 25 de abril de 2022, debe aplicarse cada 8 horas por 3 meses. Así las cosas, vista las pretensiones es NUEVA EPS la llamada en principio a estar vinculada en la presente acción.

Respecto de la **inmediatez**, la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque el médico tratante hizo la formulación a la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, del medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, que de acuerdo con la orden medica datada 25 de abril de 2022, debe aplicarse cada 8 horas por 3 meses, orden que se sirvió transcribir ante la EPS. Afirmándose en el informe por la EPS, que por ser un medicamento NO POS para su entrega la formula debe ser ingresada por el medico tratante al sistema, en donde debe ser autorizada por ser un medicamento Mipres. Así las cosas, al haberse interpuesto la presente acción de tutela el 9 de mayo de 2022, permite presumir que la accion es interpuesta dentro de un tiempo razonable, más aún cuando en el decir de la accionante aún persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados. En el caso sub examine, se presume de la historia clínica aportada en el expediente, que este es el medio excepcionalmente idóneo para buscar la protección inmediata de los derechos invocados, al encontrarse que la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, nació el 9 de octubre de 1931, por lo que tiene 90 años de edad, padece de enfermedades como hipertensión, accidente vascular encefálico agudo, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, incontinencia fecal, atrofia y desgaste muscular y fractura de pierna; en virtud de estas últimas dos patologías su médico tratante de acuerdo con la formula medica adscrito a NUEVA EPS, le formuló el medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, que de acuerdo con la orden medica datada 25 de abril de 2022, debe aplicar cada 8 horas por 3 meses.

En virtud de lo anterior, se logra concluir que la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, por las enfermedades que padece busca le sea autorizado y entregado el medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, por lo que se alega en los



hechos de tutela una vez le fue formulado solicitó su entrega ante la EPS el 25 de abril de 2022, siendo negado.

Del informe presentado se destaca, que NUEVA EPS manifestó que, en el caso concreto, en cuanto a los servicios solicitados, que requiere el paciente, NUEVA EPS se encuentra garantizando los tratamientos a la usuaria, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante, no existiendo negativa por parte de la NUEVA EPS en el suministro de los medicamentos, tratamientos y valoraciones especializadas. Con relación a los servicios NO PBS, alega que estos deben ser radicados por parte del médico tratante a la plataforma MIPRES para la aprobación por parte del ministerio y posterior autorización de servicios.

Así las cosas, es permisible en virtud de la búsqueda de la protección inmediata de los derechos a la vida y salud, que se haga el estudio de esta acción y para ellos se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales, para ordenarse a NUEVA EPS que de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario para remover los obstáculos que impedirían a la afiliada el acceso a los servicios de salud solicitados, autorizar de manera inmediata el suministró en las cantidades ordenadas por el médico tratante del medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse el suministro de un medicamento NO POS, deberá la accionante encontrarse en las siguientes circunstancias:

“(i) Que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; en el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS autorice de manera inmediata el suministró oportuno y en las cantidades ordenadas por el médico tratante del medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, que se debe aplicar cada 8 horas por 3 meses, porque la falta de suministro del medicamento constituye una seria afectación a la salud de su agenciada y puede ocasionar afecciones graves a su piel.

Orden médica y argumentos de la parte actora que no fueron desvirtuados por la EPS, quien se limitó a manifestar que por tratarse de un servicio NO PBS, estos deben ser radicados por parte del médico tratante ante la plataforma MIPRES para la aprobación por parte del Ministerio y posterior autorización de servicios.

Es decir, alegan la falta de debida diligencia de sus médicos adscritos en la debida formulación y transcripción de las ordenes medicas como excusa para no poder hacer la entrega a la afiliada hoy parte accionante, cuando no es su obligación cargar los tramites administrativos impuestos por la ley a la EPS, a través de los médicos tratantes, aunado al hecho de que si para la aprobación por parte del Ministerio y posterior autorización de servicios NO PBS, se requiere el registro en la plataforma MIPRES, la accionante presentó la radicación del servicio ante la EPS el 28 de abril del año en curso y no hay prueba de que lo hoy alegado en el informe se le hubiere informado a la solicitante e indicarle el trámite a seguir.

De manera pues, que al encontrarse que la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, padece de varias enfermedades, entre ellas, atrofia y desgaste muscular y fractura de la pierna, y en virtud de ello su tratante consideró necesario ordenar el medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, aplicar cada 8 horas por 3 meses, se presume la necesidad medica del mismo.

“(ii) Que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; reiterándose lo antes expuesto, en las pruebas obrantes en el proceso de tutela se observa una formula médica y una historia clínica, en esta última se detalla que la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, se trata



de una persona de 90 años de edad, en la misma se indica por su médico tratante, que la paciente padece de varias enfermedades, entre ellas, atrofia y desgaste muscular y fractura de la pierna, por lo que se le ordenó crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, aplicar cada 8 horas por 3 meses. Por lo que vista la descripción medica se presume la necesidad del mismo, pues el que pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad, debe ser el argumento de la EPS previo comité científico y en este caso no hay prueba de ello.

(iii) Que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; en este caso la formula medica aportada como prueba por la accionante esta presuntamente prescrita por un médico adscrito a la NUEVA EPS, sin que se hubiere demostrado lo contrario en este trámite tutelar.

(iv) Que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado, Indica la accionante que para ella es indispensable por la situación de salud de su señora madre que la EPS disponga la entrega del medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, aplicar cada 8 horas por 3 meses, de lo contrario tendría repercusiones en su salud. En este caso la carga de la prueba de demostrar capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar corresponde a NUEVA EPS, EPS que no afirmó ni aportó ningún soporte probatorio con el que desvirtuó la falta de capacidad económica de la parte accionante.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de ordenar a la entidad encauzada NUEVA EPS, que autorice, suministre oportunamente en las cantidades y periodicidad que ordene el médico tratante de la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, el medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, que debe aplicar cada 8 horas por 3 meses.

Respecto de una protección integral a los servicios de salud que le sean ordenados por sus médicos tratantes, a la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, se reitera a NUEVA EPS, en el sentido de que deberá prestar todos los servicios médicos que sean necesario para tratar la salud de la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, en virtud de las prescripciones medicas que se le hagan por las enfermedades que padece, sin que ninguna barrera administrativa o financiera que impida que cumplan con su deber constitucional y legal de una adecuada prestación del servicio esencial de salud.

Finalmente, se le indica a la entidad accionada que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuenta con una normatividad que la reglamenta de manera legal, para el caso la Resolución N° 0000094 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual *“se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES”*. No existiendo entonces motivos constitucionales para inmiscuirse el Juez Constitucional en un asunto legal-económico.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenándose de acuerdo con el informe de la accionada a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA el medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No 6, que debe aplicar cada 8 horas por 3 meses, lo anterior de conformidad con la prescripción médica.

Medicamento que en adelante de seguirse prescribiendo deberá ser autorizado y entregado oportunamente en las cantidades y periodicidad que ordene el médico tratante de la señora



REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, en virtud de las patologías que padece la accionante entre ellas, atrofia y desgaste muscular y fractura de la pierna. Reitérese a NUEVA EPS que deben ser garantistas del derecho a la prestación de los servicios médicos que requiera la señora REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA, todo lo anterior en armonía con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, invocados por la señora **MARIA JUDIT PIMIENTA SIERRA** quien dice actuar como agente oficiosa de su señora madre **REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la señora **REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA** el medicamento crema preventiva de escaras en piel MARLY No. 6, que debe aplicar cada 8 horas por 3 meses, lo anterior, de conformidad con la prescripción médica. Medicamento que en adelante de seguirse prescribiendo por su médico tratante deberá ser autorizado y entregado oportunamente en las cantidades y periodicidad que ordene el médico tratante de la señora **REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA**, en virtud de las patologías que padece la accionante, entre ellas, atrofia y desgaste muscular y fractura de la pierna. Reitérese a **NUEVA EPS** que deben ser garantistas del derecho a la prestación de los servicios médicos que requiera la señora **REGINA JOSEFINA SIERRA DE PIMIENTA**, todo lo anterior en armonía con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL de NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



**Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70ee3f473fbabdd5dd5a0a90e9205908a4f44a80235131aad19fee1f048d49a

Documento generado en 19/05/2022 04:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**